

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE COBERTURA DE FONDOS Y FIDELIDAD

CLAUSULA PRIMERA-CONSTITUCION DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del Asegurado (o del Contratante, en su caso) a la Compañía, que es la base de este contrato, por la presente Póliza y por los Anexos o Endosos que formen parte de la misma, si los hubiere. Además, el contrato de Seguro se perfecciona por la aceptación por escrito de la Compañía, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la Póliza o de un documento equivalente.

CLAUSULA SEGUNDA-EXCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL

Queda entendido y convenido que la Compañía no responderá por pérdida alguna que bien en su origen o extensión, sea directa o indirectamente, próxima o remotamente ocasionada por, o a la que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan; o que bien en su origen o extensión directa o indirectamente, próxima o remotamente, provenga de o se relacione con cualesquiera de tales ocurrencias, a saber:

1. Cualesquiera de los hechos siguientes: guerra, invasión, hostilidades u operaciones militares (exista o no Declaración de guerra), guerra civil, insubordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, o acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de hecho o de derecho o a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
2. Actos ejecutados aprovechando la situación creada por: Terremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza, incendio y/o explosión.
3. Los robos como consecuencia de evacuación obligatoria de la población civil de una ciudad o población en que se encuentren los bienes o valores por la requisición de los fondos por parte de las autoridades de facto o de jure en las ciudades o poblaciones donde se encuentren dichos bienes o valores.
4. El uso y empleo de la energía atómica y/o nuclear y sus consecuencias.
5. Si la pérdida ha sido causada voluntariamente por el Asegurado con su complicidad.
6. Que sean causadas por personas que tomen parte en paros, huelgas, disturbios de carácter obrero, tumultos o alborotos populares o por personas que actúen en conexión con alguna organización política; o con motivo de las medidas de represión de tales actos, tomadas por las Autoridades.
7. Actos de Terrorismo, contrariamente a los establecido en cualquier disposición contenida en esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultante de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiere contribuido en forma concurrente o no en la producción del siniestro. Con relación al objeto de la presente cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" implique o no el uso de fuerza o violencia, comprende

toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización (es) o gobierno (s), la que parezca ser realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupo de ella, o desestabilizar algún sector de la economía, o en razón de su carácter o de su contexto, es realizada en conexión con causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similar.

8. Pérdidas y/o daños directamente causados por expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.

CLAUSULA TERCERA-RECLAMACIONES

Inmediatamente que el Asegurado tenga conocimiento de cualquier suceso que dé o pueda dar lugar a un reclamo de acuerdo con esta Póliza estará obligado:

- a) A denunciar el delito ante las Autoridades competentes, tomando las providencias indispensables con el fin de descubrir la persona o personas culpables a fin de recuperar la propiedad perdida y dará aviso por escrito a la Compañía dentro de las 24 horas siguientes a la fecha que tubo conocimiento del hecho.
- b) Dentro de los 15 días siguientes al aviso a que se refiere el literal a) de esta condición o de cualquier otro plazo mayor que La Compañía conceda por escrito, el Asegurado entregará a la Compañía una relación detallada de la pérdida, con las pruebas, documentación y demás informaciones que la Compañía pueda exigir.
- c) El Asegurado está obligado en cualquier tiempo a entregarle a la Compañía y a su costo, todos los detalles, libros, recibos, facturas documentos justificativos, actas y cualquier otra información que la Compañía considere necesario exigir, así como la autorización para obtener informaciones de otras fuentes con referencia a la reclamación, al origen y causa de la pérdida, a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hayan producido o relacionadas con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

La Compañía quedará desligada de sus obligaciones:

- 1) Si se omite el aviso escrito del siniestro a fin de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
- 2) Si con el mismo fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro, o se niega la autorización para obtener informaciones de otras fuentes.
- 3) Si con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro.
- 4) Si el Asegurado no comprueba la pérdida o el daño o no cuenta con la documentación correspondiente que ampare la pérdida o el daño.
- 5) Si el Asegurado se niega a dar aviso o interponer la denuncia ante las autoridades competentes.

CLÁUSULA CUARTA- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- a) Penetrar en el local del Asegurado en que ocurrió el siniestro para determinar su extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren, pero en ningún caso está obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.

CLAUSULA QUINTA-PERIODO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Compañía tendrá 30 días para indemnizar al Asegurado después de la fecha en que haya recibido en su Oficina Principal los documentos e informaciones que le permiten conocer el fundamento de la reclamación; para efectos de lo cual, el Asegurado permitirá a la persona o personas que la Compañía designe el examen de Libros, registros o documentos; y si del examen anterior se comprueba que la relación de los hechos y el importe de la pérdida ha sido correctamente declarado, La Compañía procederá al pago de la indemnización.

CLAUSULA SEXTA-ERRORES EN LAS RECLAMACIONES

En caso que, al examinarse los Libros, Registros y Documentos, se encontraren partidas no cubiertas por la presente Póliza, o que el Asegurado hubiere incluido por error al establecer el total de la pérdida, La Compañía hará la deducción de esas partidas del importe de la Pérdida declarada e indemnizará al Asegurado por el importe que resulte.

CLAUSULA SEPTIMA-RECLAMACIONES FRAUDULENTAS

La Compañía rechazará cualquier reclamo, si el examen de Los Libros, Registros, Documentos, antes mencionados, o por cualquier otro medio, se establece:

- a) Que la declaración de la pérdida es fraudulenta en cuanto a la relación de los hechos al importe de la pérdida;
- b) Si la pérdida ha sido causada voluntariamente por el Asegurado con su complicidad;
- c) En estos casos, La Compañía no tendrá responsabilidad en tal reclamo.

CLAUSULA OCTAVA-FRAUDE O DOLO

El dolo o culpa grave en las declaraciones que está obligado a hacer el solicitante para la obtención de la presente Póliza, en el cuestionario que al efecto le someta La Compañía sobre todos los hechos que tengan importancia en la apreciación del riesgo, o la omisión dolosa o culposa de ellas, da acción a la Compañía para pedir la rescisión del Contrato, dentro de los tres meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud u omisión dolosa o culposa.

Si la inexactitud u omisión de las declaraciones no se debiera a dolo o culpa grave, el Asegurado estará obligado a ponerlo en conocimiento de la Compañía al advertir esta circunstancia, bajo pena que se le considere responsable de dolo.

CLAUSULA NOVENA – SUBROGACION DE DERECHOS

Ya sea antes o después del pago de la indemnización, el Asegurado está en la obligación de realizar, consentir, sancionar, a expensas de la Compañía, todo cuanto ésta pueda

razonablemente requerir con el objeto de ejercer los derechos, acciones y recursos que le correspondan o puedan corresponderle por cualquier causa contra el tenedor o poseedor de los bienes o valores perdidos, o el autor o cómplice del delito.

La Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado hasta por la cantidad pagada, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

CLAUSULA DECIMA – RECUPERACION DE LAS COSAS PERDIDAS.

El Asegurado no tendrá ningún derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad asegurada que esté en poder de las autoridades.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA – DISMINUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA.

Toda indemnización que pague la Compañía, reducirá en igual cantidad la suma asegurada. Sin embargo, por acuerdo de las partes, podrá reinstalarse la responsabilidad de la Compañía hasta por la suma originalmente asegurada, previo pago de la Prima que corresponda. La reducción o reinstalación se aplicará al riesgo por el cual hubiese sido hecho el pago. La reinstalación a que se refiere esta Condición tendrá validez cuando la Compañía lo haga constar en Anexo que forme parte de esta póliza.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – OTROS SEGUROS

Cuando en el momento de ocurrir cualquier pérdida cubierta por esta póliza existan uno o varios contratos de Seguros sobre la misma propiedad o cualquier parte de la misma, sean de la misma fecha, anteriores o posteriores, efectuados por el Asegurado o por cualquier otra persona o personas, la Compañía solamente estará obligada a pagar la parte proporcional que le corresponda de tal pérdida.

CLAUSULA DECIMA TERCERA-AGRAVACION DEL RIESGO.

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones o alteraciones esenciales del riesgo, durante la vigencia de la presente Póliza, dentro de los tres días siguientes al momento que tenga conocimiento de ellas.

Se entiende por agravación o alteración esencial todo hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si hubiere conocido una situación análoga.

Se presumirá que el Asegurado conoce toda agravación o alteración que emane de actos u omisiones de cualquier persona que, con el consentimiento del Asegurado, tenga relación con el objeto del seguro.

La agravación o alteración esencial del riesgo da acción a la Compañía para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio que puedan pactarse nuevas condiciones.

Si el Asegurado omitiere el aviso de la agravación o alteración, la indemnización en caso de siniestro se reducirá en proporción al aumento del riesgo.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – PRIMA

1. Monto y Condiciones: El monto y condiciones de pago de la prima, se establecen en las Condiciones Especiales de la presente Póliza.



2. Período de Gracia: El Asegurado tendrá un mes de gracia para el pago de la prima de seguro, contado a partir de la fecha de iniciación del período convenido. Si durante el período de gracia ocurriere el siniestro, la prima vencida se deducirá de la indemnización.
3. Rehabilitación y Caducidad: Vencido el mes de gracia, los efectos del contrato quedarán en suspenso, pero el Asegurado dispondrá de tres meses para rehabilitarlo, pagando las primas vencidas. El contrato caducará automáticamente al finalizar este último plazo, si este no fuere rehabilitado.

CLAUSULA DECIMA QUINTA-TERMINACION ANTICIPADA.

El Asegurado podrá dar por terminado este contrato mediante aviso por escrito a la Compañía, indicando la fecha en que la presente Póliza debe cancelarse.

En caso que esta Póliza sea cancelada a solicitud del Asegurado, la Compañía reembolsará a éste la Prima no devengada, si la hubiere, de acuerdo con la siguiente tabla:

<u>TIEMPO EN QUE ESTUVO EN VIGOR LA POLIZA</u>	<u>% DE DEVOLUCION SOBRE LA PRIMA ANUAL</u>
1 mes	80%
2 meses	70%
3 meses	60%
4 meses	50%
5 meses	40%
6 meses	30%
7 meses	25%
8 meses	20%
9 meses	15%
10 meses	10%
11 meses	5%

Las fracciones de meses se tomarán como meses completos.

Se establece que el reembolso de prima al que se hace referencia en la presente Cláusula, aplica siempre y cuando el Asegurado no haya recibido indemnización por algún siniestro o se encuentre en proceso de indemnización, en dicho caso la Compañía tendrá derecho a la prima por el periodo en curso.

CLAUSULA DECIMA SEXTA – CAMBIOS

Ningún agente está autorizado para alterar los términos de esta póliza. Ninguna alteración será válida a menos que sea aprobada por la Compañía y que dicha alteración se haga constar en esta póliza. Para que surtan efecto estos cambios deben hacerse constar por medio de un Anexo debidamente firmado por los funcionarios de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA – PRORROGA, MODIFICACION O RESTABLECIMIENTO DEL CONTRATO.

Las solicitudes de prórroga, modificación o restablecimiento del contrato deberán hacerse por escrito a la Compañía y se considerarán aceptadas por ésta, al comunicarlo por escrito al Asegurado y que conste en Anexo adherido a este contrato.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA – LUGAR DE PAGO.

Todo pago que el Asegurado o la Compañía tengan que efectuar con motivo de la presente póliza, lo harán en la oficina principal de la Compañía en la ciudad de San Salvador, o en cualquier otro lugar que por mutuo acuerdo se establezca.

CLAUSULA DECIMA NOVENA- COMUNICACIONES

Toda declaración o comunicación a la Compañía relacionada con la presente Póliza deberá hacerse por escrito dirigida a la Oficina Principal de la misma. Los Agentes no tienen facultad para recibir comunicación o declaraciones a nombre de la Compañía.

Las comunicaciones que la Compañía debe hacer al Contratante, el Asegurado o a sus causahabientes, las enviará por escrito a la última dirección conocida por ella.

CLAUSULA VIGESIMA – REPOSICION

En caso de destrucción, robo o extravío de esta póliza, será repuesta por la Compañía, previa solicitud escrita del Asegurado, siguiéndose los trámites que señala el Código de Comercio en lo que fuere aplicable.

Los gastos de reposición de la Póliza serán por cuenta de quien la solicite.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA – PRESCRIPCION

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescriben en tres años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Se estará además a lo que dispone el Código de Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – ENDOSOS Y ANEXOS

Para que tengan validez y puedan considerarse parte integrante de esta póliza los Anexos y Endosos deben ser emitidos por la oficina principal de la Compañía en formularios impresos debidamente sellados y firmados por sus funcionarios autorizados.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA – PERITAJE. -

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del importe de cualquier siniestro por esta Póliza, la cuestión será sometida, exclusivamente para este objeto, a dictamen de un Perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, se designarán dos, uno para cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos Peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su Perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial correspondiente la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambas si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes, cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni efectuará los poderes o atribuciones de los Peritos. Si alguno de los Peritos de las partes o del tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los Peritos o la Autoridad Judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio Perito, en su caso.



El Peritaje a que esta condición se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; solamente determinará el importe de la pérdida, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA – COMPETENCIA

En caso de controversia en relación con la presente póliza, las partes deberán recurrir ante los tribunales de San Salvador, a cuya jurisdicción quedan expresamente sometidas. Ningún tribunal admitirá demanda alguna contra la Compañía, sin que el demandante haya agotado el procedimiento conciliatorio ante la Superintendencia del Sistema Financiero que disponen los Artículos Noventa y Nueve y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros.

VIGESIMA QUINTA- PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

En caso de discrepancia del Asegurado o Beneficiario con la Sociedad de Seguros, en el pago de un siniestro, el interesado acudirá ante la Superintendencia del Sistema Financiero, y solicitará por escrito que se cite a la Sociedad de Seguros a una audiencia conciliatoria.

El reclamante presentará un escrito acompañado de una copia, en el cual expondrá las razones que motivan su discrepancia. Recibido el mismo, la Superintendencia enviara una copia a la sociedad de seguros en el término de cinco días hábiles, después de recibida, para que esta, mediante su representante legal o apoderado especialmente autorizado, y dentro del término de cinco días contados a partir del día que la reciba, rinda información, detallando cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

Al recibir el informe la Superintendencia, si lo estimare procedente, ordenara a la sociedad de seguros que, dentro del término de ocho días hábiles, constituya una reserva específica para el cumplimiento de la obligación objeto del reclamo.

La Superintendencia citará a las partes a una audiencia conciliatoria que se realizará dentro de quince días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el informe de la sociedad de seguros respecto a la reclamación. Si por cualquier circunstancia la audiencia conciliatoria no se puede celebrar, se señalará nueva fecha para verificarla dentro de los ocho días hábiles siguientes. A la audiencia conciliatoria, el reclamante y la sociedad de seguros, podrán comparecer personalmente, por medio de su representante legal o por apoderado especial designado al efecto.

FIN DE LAS CONDICIONES GENERALES